

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

HÉCTOR L. ROSADO
SANTIAGO

Peticionario

KLCE202100054

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm. J
PD2004G0219

Sobre: ART. 173
C. P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de marzo de 2021.

Comparece el señor Héctor L. Rosado Santiago (señor Rosado o peticionario) –por derecho propio y en forma *pauperis*– mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 29 de diciembre de 2020 y notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante esta, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) denegó su solicitud al amparo de la Ley Núm. 100 de 4 junio de 1980.

Por los fundamentos que exponemos y discutimos a continuación, *denegamos* el auto de *certiorari* solicitado.

I.

A continuación, resumimos los hechos pertinentes para la disposición del recurso, los cuales surgen del expediente ante nuestra consideración y de los autos originales del caso, solicitados a la Secretaría del TPI en calidad de préstamo.¹

El 18 de noviembre de 2020, el señor Rosado presentó *Moción al amparo de la Ley Número 100 de 4 de junio de 1980*.² En primer lugar, el peticionario alegó que fue sentenciado a pena de reclusión

¹ El 4 de febrero de 2021, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia remitirnos los autos originales del caso en calidad de préstamo.

² Véase pág. 263 de los autos originales del caso.

perpetua. Sobre el particular, argumentó que, según la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980, las sentencias que condenaren a pena de reclusión debían establecer un término específico de duración.³ Asimismo, expuso que la referida Ley eliminó la pena de reclusión perpetua y la sustituyó por la pena de reclusión de noventa y nueve (99) años.⁴ En vista de ello, solicitó que su sentencia fuera enmendada y se le eliminara la pena de reclusión perpetua.⁵ Junto con su moción, presentó *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza y Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis)*.⁶

Atendida su solicitud, el 29 de diciembre de 2020, el TPI emitió *Resolución*.⁷ Mediante esta, el foro primario eximió al peticionario del pago de arancel.⁸ En esa misma fecha, el TPI emitió una segunda *Resolución* en la que declaró no ha lugar la moción al amparo de la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980.⁹ Las aludidas *Resoluciones* fueron notificadas el 30 de diciembre de 2020. Inconforme con las determinaciones del TPI, el 11 de enero de 2021, el señor Rosado presentó este recurso y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL EMITIR UNA ORDEN NEGANDO CON UN “SIN LUGAR” LA MOCIÓN AL AMPARO DE LA LEY NÚM. 100 DE 4 DE JUNIO DE 1980.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL NEGAR LA CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE CADENA PERPETUA, YA QUE ESE TIPO DE ENCARCELAMIENTO QUEDÓ ELIMINADO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO DE PUERTO RICO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE PONCE, AL PERMITIR QUE ESTE RECURRENTE BAJO UN ESTATUTO DE SENTENCIA INDETERMINADA CONTINÚE CUMPLIENDO SENTENCIA SIN NINGÚN TIPO DE BENEFICIO, CUANDO

³ Íd.

⁴ Íd.

⁵ Íd.

⁶ Véase págs. 259-260 de los autos originales del caso.

⁷ Véase pág. 262 de los autos originales del caso.

⁸ Íd.

⁹ Véase pág. 264 de los autos originales del caso.

ESTE TIPO DE SENTENCIA EN LA ACTUALIDAD SON SENTENCIAS INDETERMINADAS.

De entrada, debemos mencionar que la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), nos confiere la facultad para prescindir de escritos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. Dadas las particularidades de este caso, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, 205 DPR ___ (2020), Op. de 15 de septiembre de 2020; *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.*, pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva.

García v. Padró, supra. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, el señor Rosado nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 29 de diciembre de 2020 y notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante esta, el TPI declaró no ha lugar la

moción al amparo de la Ley Núm. 100 de 4 de junio de 1980 presentada por el peticionario.

Cuando se recurre de una resolución interlocutoria o post sentencia emitida por el foro primario, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, en este caso, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Asimismo, debemos mencionar que, al evaluar los autos originales del caso nos percatamos que los planteamientos presentados por el señor Rosado en su moción ya fueron traídos ante este Tribunal. Surge de los autos que, el 17 de junio de 2019, el peticionario presentó ante el TPI *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal y la Ley Núm. 100-1980*, la cual fue declarada no ha lugar.¹⁰ Por estar inconforme, el 15 de agosto de 2019, el señor Rosado presentó un recurso de *certiorari* ante este Foro, el cual fue denegado por un panel hermano.¹¹ Mediante su Resolución –emitida el 18 de octubre de 2019– estos resolvieron, entre otras cosas, que en el momento en que el peticionario fue sentenciado existía la posibilidad de una sentencia con reclusión perpetua ante una reincidencia habitual.¹² No obstante –luego de que dicha Resolución adviniera final y firme– el 11 de marzo de 2020, el señor Ojeda nuevamente presentó una

¹⁰ Véanse págs. 240-241 del apéndice del recurso.

¹¹ Véase Sentencia, caso KLCE201901105.

¹² Íd.

moción ante el TPI con los mismos planteamientos, la cual también fue declarada no ha lugar.¹³ Es decir, los planteamientos del señor Ojeda ya fueron atendidos y adjudicados mediante Resolución emitida por este Tribunal, la cual, como mencionamos, advino final y firme.

En consecuencia, analizado el recurso a tenor con la Regla 40 de nuestro Reglamento, reiteramos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes post sentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. En el recurso que aquí atendemos, no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios. Por lo tanto, *denegamos* la expedición del *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Véase págs. 254-258 de los autos originales del caso.